

## JURISPRUDENTIA

**En la acción extraordinaria de protección, ¿Cómo es que la fuente de la violación de derechos del debido proceso o de derechos fundamentales no necesariamente se evidencian en el acto impugnado? Confusión entre acto impugnado y la fuente de la violación:** La fuente de la violación de derechos del debido proceso o de derechos fundamentales, se evidencia de dos formas: POR ACCIÓN;<sup>1</sup> y, POR OMISIÓN.<sup>2</sup> Como vemos entonces el origen de la fuente de la violación es amplia, incluso respecto de la violación en si misma ya que la acción extraordinaria de protección no solamente procede cuando la violación corresponde a derechos del debido proceso, sino también por violaciones a derechos constitucionales, en estas últimas, su producción es distinta a las del debido proceso. **La violación de los derechos DEBE SER CLARAMENTE DETERMINADA**, lo cual no siempre queda claro de la demanda de la acción extraordinaria de protección, así, en Sentencia N°0337-11-EP/19 [Karla Andrade], párrafo 32, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; **la Corte niega la alegación del demandante de la violación de derechos**, basada en la negativa del otorgamiento de audiencia, **cuando esta no era obligatoria**, como ocurre en la segunda instancia de las acciones de defensa de derechos. Pero no solo eso, adicionalmente **hay casos, que son negados, porque el demandante aduce que la causa subyacente fue resuelta de modo acelerado en la apelación**, determinado así en Sentencia N°1855-12-EP/20 [Teresa Nuques], párrafos 30-34, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020.

Lo mismo ocurre cuando **no existe verdad procesal**, como en Sentencia N°0381-11-EP/20 [Enrique Herrería], párrafo 31, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; **o lo cargos imputados en la demanda no se relacionan a los fundamentos de derecho**, como en Sentencia N°1143-12-EP/19 [Teresa Nuques], párrafo 27, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; **o cuando se alega que no se recibió una respuesta sin que se haya hecho la petición** como lo ocurrido en Sentencia N°0431-13-EP/19 [Karla Andrade], párrafo 33, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-202; en consecuencia, **no podemos hablar de una violación iusfundamental ya que se alegan en los casos precedentes vulneraciones a derechos que no existen. Por lo dicho, la violación de derechos deriva de la actividad jurisdiccional de los jueces y no de otros; por esta razón es equivocado tratar de analizar los hechos del caso subyacente.**<sup>3</sup> Es tan importante, por lo mencionado, **el NEXO CAUSAL entre la acción u omisión del juzgador y la presunta violación de derechos**, conforme se determina en Sentencia N°1898-13-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafo 19, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020.

Pero no solo el nexo causal debe ser desarrollado, conforme se explicó; adicionalmente en Sentencia N°1899-12-EP/20 [Ramiro Ávila], párrafo 19, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; **se determina que se deben establecer elementos que permitan “determinar la relación entre lo actuado jurisdiccionalmente y la existencia de la vulneración”; mas aún, cuando la acción u omisión determinada tiene que ser imputable a los jueces y no devenir de los justiciables como en efecto se lo puede ver en Sentencia N°1202-12-EP/20 [Enrique Herrería], párrafo 24, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020. Finalmente, la Corte actual ha confirmado la imposibilidad de que los justiciables traspasen las consecuencias de las omisiones al órgano judicial, pretendiendo crear y beneficiarse de una violación al debido proceso**, como en efecto se recoge en Sentencia N°1858-13-EP/20 [Teresa Nuques], párrafo 37, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020.

— — 2 7 9  
— — 1 3 5  
— — 6 8 4

[www.diegoparedesabogado.com](http://www.diegoparedesabogado.com)

**DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO**

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114

<sup>1</sup> Que es la actuación de tal manera que se irrespetan garantías del debido proceso o de otros derechos fundamentales, determinado así por don Rafael OYARTE MARTÍNEZ en su libro la acción extraordinaria de protección, como por ejemplo: en la aplicación de normas sancionatorias más graves, o por presumir la responsabilidad del accionado cuando en los caso que no se prevé inversión de la carga probatoria, o aplicación de normas reglamentarias para sancionar, o no se tutela el derecho de defensa de las partes porque no se les permite ejercer a plenitud el contradictor o por no contar con un abogados defensor, o cuando se aplica derechos inconstitucional, o por determinar la culpa del procesado sin que supere toda duda razonable, o por decisión de la causa por juez incompetente sin independencia o sin imparcialidad, o por juzgar un caso en que se presente identidad causal, objetiva y subjetiva con otros que se sustancie paralelamente o con otro que fue juzgado anteriormente, etcétera;

<sup>2</sup> Que es cuando el juez no cumple con los parámetros mínimos requeridos y necesarios en la emisión de una decisión regular como, determinado así por don Rafael OYARTE MARTÍNEZ en su libro la acción extraordinaria de protección, por ejemplo: en la insuficiencia del fundamento debido en las sentencias y demás actuaciones judiciales, como consta en Sentencias: N°1898-12-EP/19 [Teresa Nuques], párrafo 23, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020, o por no cumplir las normas que engloban la tutela judicial efectiva, o por inaplicación directa de normas contenidas en la Constitución cuando no hay normas de desarrollo, etcétera.

<sup>3</sup> Determinado así en Sentencias: N°1820-13-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafo 22, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019; y, en N°1938-13-EP/20 [Enrique Herrería], párrafo 16, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020.